EXPEDIENTE: RR.SIP.2005/2014	**El México Mejor**	FECHA RESOLUCIÓN: 5/12/2014
Ente Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
EL MÉXICO MEJOR

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2005/2014

FOLIO: 0324000087114

México Distrito Federal, a **cinco de diciembre de dos mil catorce**.- Se da cuenta con el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **11514,** por medio del cual **"El México Mejor"** interpone recurso de revisión en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.2005/2014,** con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el formato de cuenta y por autorizadas a las personas señaladas para los mismos efectos.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio 0324000087114, en particular del impresión de la pantalla *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 19:36:31 horas, por lo que se tuvo por presentada el día hábil siguiente, es decir, el día veinte de octubre de dos mil catorce, admitiendo de esta forma como medio de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los *"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX"* que señalan:

> ***5. Las solicitudes que se reciban*** *ante las Oficinas de Información Pública,* ***a través*** *del módulo electrónico de* ***INFOMEX*** *o ante el TEL-INFODF en INFOMEX* ***después de las quince horas****, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles,* ***se tendrán por presentadas el día hábil siguiente****.*
>
> ***17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX,*** *la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo* ***en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de***

los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX*, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX* a la solicitud de mérito, se advierte que la solicitud de información del hoy recurrente, está conformado por requerimientos que no guardan la característica de información pública de oficio prevista en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo para responderla es de diez días, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

*"…**Artículo 51***

…

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días…"

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla *"Avisos de Sistema"*, se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud de la parte recurrente, **se emitió y fue notificada el diez de noviembre de dos mil catorce a través del mismo sistema *INFOMEX*.-** En consecuencia es dable concluir que **el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre de dos mil catorce**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por su artículo 7°.- Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del sistema electrónico *INFOMEX* el día tres de diciembre de dos mil catorce, a las 4:42:26 horas, por lo que se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, es decir, al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de **revisión transcurrieron dieciséis días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión.- Lo anterior de conformidad con lo establecido 78, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

> *"**Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *[Énfasis añadido]*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **dos de diciembre de dos mil catorce**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **tres de diciembre de dos mil catorce,** por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57
TÉRMINOS IMPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia**.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto.- Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ICA/CAA/CDRR

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o ówww.infodf.org.